

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Junio Dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 73001418900520210033000.  
Demandante: CONJUNTO TORREON DE PIEDRA PINTADA ETAPA 1 – P.H.  
Demandado: JULIO CESAR BARRIOS LOPEZ.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por CONJUNTO TORREON DE PIEDRA PINTADA ETAPA 1 – PROPIEDAD HORIZONTAL., contra JULIO CESAR BARRIOS LOPEZ., "Es Inadmisible", toda vez que la demanda debe ir acompañada del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante CONJUNTO TORREON DE PIEDRA PINTADA ETAPA 1 – PROPIEDAD HORIZONTAL, conforme lo dispone el artículo 85 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la ley 675 de 2001.

Igualmente de conformidad a lo normado numeral 10° del artículo 82 del CGP, en concordancia con el decreto legislativo 806 del 04 de Junio del 2020, la parte demandante no indica el lugar de direcciones electrónicas de las partes, ni manifiesta su desconocimiento bajo la gravedad de juramento.

De igual forma, debe la parte demandante indicar la dirección física de la parte actora.

Así mismo en el acápite de pretensiones, manifiesta la apoderada de la parte demandante que se reconozca la deuda de administración junto con los intereses moratorios, no obstante a lo anterior se trata de un proceso de ejecución y no declarativo, para reconocer la deuda, también omite indicar las pretensiones detalladas por su concepto y fecha, lo anterior para efectos de la pretensión de los interés de mora.

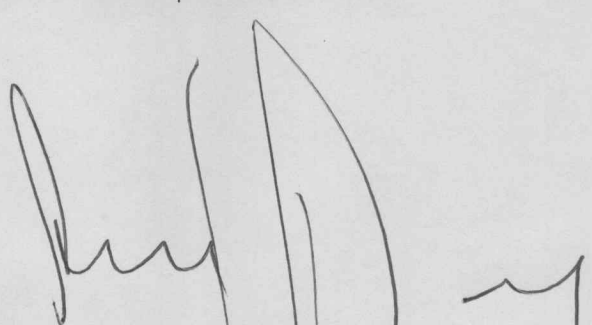
Por ultimo en la pretensión N°. 2°, solicita la actora se libre mandamiento de pago por el pago de honorarios del profesional del derecho, lo cual es totalmente contrario a derecho, por cuanto el ejecutante debe limitarse a la literabilidad del título ejecutivo.

Así las cosas la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 del decreto legislativo 806 del 04 de Junio de 2020.

Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. ALEXIS ANDREA SIERRA MURILLO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 023 fijado en la secretaría del juzgado hoy 21-06-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ